



Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MAYULY ARIZA GUTIERREZ
Demandado: DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-002-2018-00414-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 06 de julio de 2023. Sírvase proveer.
Malambo, 13 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
Trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó el 11 de julio de 2023, recurso de reposición contra la providencia datada 06 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

“Consideró el despacho en el siguiente caso, negar la solicitud de desistimiento tácito en razón de no haber transcurrido el término necesario para que opere dicha figura, ya que revisado el proceso exhaustivamente se pudo establecer que en auto fechado 17 de junio de 2022, se había rechazado de plano la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, esto, en razón a que al momento de presentarse la solicitud de desistimiento tácito solo había transcurrido 4 meses y 24 días desde la última actuación surtida por el despacho que había resuelto una petición de parte, lo que permite establecer que el proceso aún no había cumplido el termino necesario para que surtan los efectos del artículo 317 del CGP, por lo que el proceso sigue vigente y en curso, es decir, el despacho concentró toda su atención, primero, en el hecho de que se dictó el auto de 17 de junio 2022, y segundo, en el hecho de haberse presentado la solicitud de desistimiento tácito en escritos de fechas 9 de noviembre de 2022, para concluir que dichas solicitud se realizó sin haber transcurrido el término de un (1) año que exige la ley, pero omitió dar sus razones sobre el problema jurídico planteado con la solicitud del desistimiento tácito respecto del precedente judicial citado, y respecto de los hechos relevantes establecidos en los autos, como es la inactividad procesal que se avizora en el proceso, pues es un hecho cierto y así está establecido en los autos, que la actuación procesal por parte de la accionante no ha sido apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, como ocurre en el presente caso, carecen de esos efectos, pues establecen los autos, que la última actuación realizada por la parte actora se hizo el 24 de julio de 2020, al solicitar celeridad del proceso y adjuntar algunos documentos intrascendentes, actuación ésta que en principio no conduce a definir la controversia, es decir, la actuación que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpe los términos para que se decrete la terminación anticipada del proceso, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, cosa que no ha ocurrido en el proceso, pues está probado en los autos,



que ese despacho judicial por auto adiado 15 de mayo de 2019, resolvió admitir y avocar el conocimiento del presente proceso, providencia ésta notificada mediante fijación en estado el día 17 de mayo de 2019, fecha desde la cual la parte actora no ha efectuado una sola actuación que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la demandante no ha realizado un solo impulso de aquellos que llevan a definir el proceso, conforme al precedente jurisprudencial que adoptó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia citada. Acreditan los autos que la parte demandante desde la referida fecha no ha desplegado ninguna actuación que cumpla la función de impulsar el proceso, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, y de esa manera, poder interrumpir el término de desistimiento de un (1) año establecido por la ley, circunstancia ésta que faculta a la parte demandada para que solicite al juzgador dé por terminado el proceso por desistimiento tácito, como en efecto esta defensa así lo hizo. Se tiene entonces, que desde la fecha de 17 de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación de este escrito (9 de noviembre de 2022), han transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, así está acreditado en los autos, pero ocurre que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia de la COVID 19, desde el día 16 de abril del año 2020, hasta el día primero (1) de julio de 2020, transcurriendo un lapso de suspensión de término de dos (2) meses y quince (15) días, termino éste el cual al descontarse o deducirse del término de inactividad del proceso, da como resultado un término efectivo de inactividad procesal de tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, término éste último que supera en exceso al término establecido en el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, es decir al término de un (1) año.

Es claro entonces, que ni la presentación del memorial en fecha 24 de julio de 2020, con el que la parte demandante solicitó la celeridad en el proceso y anexó algunos documentos intrascendentes (documentos de identidad de sus menores hijos, dirección del inmueble que habita en arriendo, facturas de servicios públicos, certificación del IGAC, y copia de la escritura pública del inmueble); ni el proferimiento del auto de 17 de junio de 2022, que niega de plano la solicitud de ilegalidad incoada por el suscrito, constituyen actuaciones que impulsen el proceso a su finalidad, la primera, es una actuaciones por parte del demandante sin propósito de solución de la controversia, y la segunda, es una actuación que se deriva de una actividad procesal de la parte demandada, así está acreditado en los autos, y son los autos, los que establecen que el despacho no realizó un estudio serio y juicioso de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales emergen con meridiana claridad, pues solo basta observar que la parte actora simple y llanamente se ha dedicado a ser un espectador en el proceso, no existe en el expediente una sola actuación procesal de las reseñadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0, por parte del demandante que conduzca el proceso a su finalidad, ni a la solución de la controversia, proceder este que ha perdurado por espacio de más de tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, cumpliéndose así y en exceso el término legal de un (1) año que se exige para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, el despacho al resolver el problema jurídico que se le plantea nada dice sobre el precedente jurisprudencial con el cual se apoyó la solicitud de desistimiento tácito presentada por el suscrito, como es la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el despacho solo se limitó a manifestar que no había transcurrido el término de un (1) año que establece la norma, pero no hace análisis alguno que confronte el precedente judicial en el caso bajo estudio.



En aras de ser lo más claro y preciso sobre este particular, a continuación me permito traer a colación algunos de los apartes de la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. “

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

“Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaac González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».”

El suscrito, apoyando en este precedente judicial precisó su petición en los siguientes términos.

“... con el fin de solicitarle se sirva decretar desistimiento tácito en el presente proceso conforme a lo señalado en el artículo 317, numeral 2°, conforme al



precedente jurisprudencial consolidado en la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito, específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que determinó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-0.”

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DEL JUZGADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Su señoría, el despacho al apartarse del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia referido en renglones anteriores, transgredió el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al no exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”, es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social.

Por tanto, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del disenso bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL 3199-2020).

“Conclusión: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desconoció el precedente judicial de esta Corporación.”

De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia concluye que la Sala de decisión del Tribunal accionado, en la providencia de 29 de octubre de 2019, incurrió en la causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales denominada "desconocimiento del precedente judicial".

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.



PETICIÓN

Ruego a su señoría revocar el auto de fecha 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante el cual se dispuso: “PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.” “SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pásese al despacho para pronunciarse sobre la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 041-32286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.” Y en su defecto, decretar el desistimiento tácito solicitado por el suscrito, disponiendo así, dar por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares practicadas y se proceda de conformidad con lo establecido en el inciso g, numeral 2º, del artículo 317 de la citada obra procesal, es decir, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con la constancia del caso, para de esa manera poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho, apoyándose en las pruebas acreditadas en los autos, en las circunstancias fácticas, en la jurisprudencia y la ley, acceder a lo pedido.”

CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurrente se queja de que la providencia datada 17 de junio de 2022, no resolvió en debida forma su petición de fecha 27 de abril de 2022, en donde solicita la improcedencia de la providencia del 03 de mayo de 2021 mediante la figura de la ilegalidad de dicha providencia.

Sea lo primero manifestar que, de conformidad con lo establecido la Honorable Corte Suprema, la cual estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:



«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Ciertamente no toda solicitud interrumpe los términos para contabilizarse y aplicarse la terminación por desistimiento tácito, pero dentro del presente asunto vemos como la parte demandada ha ido presentando diversas solicitudes que no le han permitido al despacho fijar nuevamente fecha para llevar a cabo audiencias, teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la Litis, tanto es así que desde que fue admitida la demanda y notificada la parte demandada, tenemos las siguientes actuaciones:

1. El 17 de mayo de 2019, notificación del auto que admite la demanda.
2. 19 de octubre de 2020, solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte demandada.



3. El 13 de noviembre de 2020, notificación de auto que requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada pero ya se encontraba notificada.
4. El 18 de noviembre de 2020, solicitud de copias presentado por la parte demandada.
5. El 10 de mayo de 2021, se negó la solicitud de desistimiento tácito presentada el 19 de octubre de 2020 y se tuvo por notificada a la parte demandada.
6. El 05 de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del CGP.
7. El 27 de abril de 2022, la parte demandada solicitó ilegalidad del auto notificado por estado el 10 de mayo de 2021, que negó la solicitud de desistimiento tácito.
8. El 21 de junio de 2022, se rechazó de plano la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada.
9. El 23 de junio de 2022, la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia notificada por inserción en estado el 21 de junio de 2022, que rechazó de plano la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada.
10. El 09 de noviembre de 2022, la parte demandada solicita desistimiento tácito del proceso.
11. El 21 de marzo de 2023, el despacho dispuso, no reponer el auto notificado por estado el 21 de junio de 2022.
12. El 23 de marzo de 2023, solicita nuevamente la parte demandada que se decreta desistimiento tácito.
13. Mediante auto notificado el 07 de julio de 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de desistimiento tácito.

Nótese como la solicitud de desistimiento tácito fue presentada después de que el despacho se pronunciara de una solicitud presentada por una de las partes intervinientes, se observa que el día 23 de junio de 2022, se notificó mediante inserción en estado el auto que rechazó de plano la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, posterior a ello, habían transcurrido cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días desde la última actuación surtida por el despacho que había resuelto una petición de parte, lo que permite establecer que el proceso aún no había cumplido el término necesario para que surtan los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, se necesita que se mantenga la inactividad del proceso mínimo un (01) año, sin que las partes no presenten ninguna solicitud que obligue al despacho a pronunciarse y por lo tanto provoque un impulso procesal, cosa que la parte demandada no ha permitido en su afán de terminar el proceso por desistimiento tácito, ya antes de que se cumpla el tiempo de inactividad presenta solicitudes en donde incluye tiempos en los cuales la parte demandada ha presentado alguna solicitud o el despacho se ha pronunciado.

Considera esta agencia judicial que, el presente proceso ha sido impulsado y no se ha mantenido inactivo, y no es susceptible de decretarse el desistimiento solicitado, ergo, el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez, pues de esta manera lo exige la norma al disponer que “el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.”, razón por la cual, mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.

De otro lado, con relación al recurso de apelación, tenemos que, de manera restrictiva el Art. 17 del Código General del Proceso, consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia los procesos de mínima cuantía, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto y, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, es Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de julio de 2023, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.



En consecuencia, esta agencia judicial resolverá no reponer el auto de fecha 06 de julio de 2023 y no conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 06 de julio de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, de conformidad con lo estimado en la parte considerativa de este provisto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO # 152

HOY, 27 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fcc28e0b122a408735b16300f74d71eda1b446ab90f804776eee5dd4a997ba**

Documento generado en 26/09/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>